

**RV: Contestación de Demanda: 11001334306120220036000**


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 30/05/2023 13:53

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: OMARYAMITH@HOTMAIL.COM &lt;omaryamith@hotmail.com&gt;

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Alvaro Mejia Suarez 2022-360 Juz. 61 (Muerte Agente Fiscalia).pdf; ANEXOS PODER DR MORA TAMAYO.pdf; Poder Abg. Omar Carvajal.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Omar Yamith Carvajal Bonilla <omaryamith@hotmail.com>**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 13:44**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nurylo@yahoo.com <nurylo@yahoo.com>**Asunto:** Contestación de Demanda: 11001334306120220036000**NO. DE PROCESO:** 11001334306120220036000**DEMANDANTE:** ALVARO MEJIA SUAREZ Y OTROS**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**DESPACHO:** JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**ASUNTO:** ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA**CORREO DE NOTIFICACIONES:** [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com)

Por medio del presente escrito me permito allegar contestación de la demanda en el proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención,

Att.

**ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**  
**APODERADO MDN - EJERCITO NACIONAL**

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.

[omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com) – [omaryamith24@hotmail.com](mailto:omaryamith24@hotmail.com)

No. De Celular: 310 340 7827

**OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**

**Abogado Especialista en Derecho Administrativo**

**Magíster en Derecho Público**

[omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com)- [omaryamith24@gmail.com](mailto:omaryamith24@gmail.com)

Cel. 310-340-7827

Bogotá DC.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 30 de Mayo de 2023

Señor  
**Juez 61 Administrativo del Circuito Bogotá**  
Sección Tercera  
Bogotá D.C.

Ref. **PROCESO** : 11001334306120220036000  
**MEDIO CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ÁLVARO MEJÍA SUAREZ  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**ACTUACION** : CONTESTACIÓN DEMANDA.

**OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

Por la muerte del señor **Andrés Felipe Mejía Suarez**, demandan:

**ÁLVARO MEJÍA SUAREZ** (PADRE DE LA VÍCTIMA)  
**BLANCA RUBY LÓPEZ VALENCIA** (MADRE DE LA VÍCTIMA)  
**XIMENA MEJÍA LÓPEZ** (HERMANA DE LA VÍCTIMA)  
**JUAN CAMILO MEJÍA LÓPEZ** (HERMANO DE LA VÍCTIMA)  
**JAVIER MEJÍA SUAREZ** (TIO DE LA VÍCTIMA)  
**OLGA MEJÍA SUAREZ** (TIA DE LA VÍCTIMA)  
**IGNACIO MEJÍA SUAREZ** (TIO DE LA VÍCTIMA)  
**DORA MEJÍA SUAREZ** (TIA DE LA VÍCTIMA)  
**ESPERANZA MEJÍA SUÁREZ** (TIA DE LA VÍCTIMA)  
**GLORIA CRISTINA MEJÍA SUÁREZ** (TIA DE LA VÍCTIMA)  
**JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ VALENCIA** (TIO DE LA VÍCTIMA)  
**JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ VALENCIA** (TIO DE LA VÍCTIMA)  
**MARÍA LIGIA LÓPEZ VALENCIA** (TIA DE LA VÍCTIMA)  
**GLORIA CARMENZA LÓPEZ** (PRIMA DE LA VICTIMA)

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No. 20-34 Cantón Militar Caldas – Bogotá D.C.  
No. de teléfono 3103407827  
EMAIL: omariyamith@hotmail.com

**MARCELO PATIÑO LÓPEZ** (PRIMO DE LA VICTIMA)  
**OSCAR ANDRÉS MEJÍA SALAZAR** (PRIMA DE LA VICTIMA)  
**DIANA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA** (PRIMA DE LA VICTIMA)  
**ÁNGELA VIVIANA MEJÍA CHIQUITO** (PRIMA DE LA VICTIMA)  
**DIEGO FERNANDO MEJÍA CHIQUITO** (PRIMO DE LA VICTIMA)  
**CAROLINA MEJÍA CHIQUITO** (PRIMA DE LA VICTIMA)

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por la lamentable muerte del señor **Andrés Felipe Mejía Suarez** QEPD. Para esta defensa no son claras las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedieron los hechos por lo tanto estamos frente a escaso material probatorio que permita establecer si existe en realidad responsabilidad administrativa por parte del algún Miembro del Ejército Nacional como lo manifiesta el abogado de la parte demandante.

Por lo anterior será objeto de debate probatorio todo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHOS 1, 2, 3, 4:** No me constan, deberán ser probados en la etapa procesal correspondiente, así mismo se manifiesta que el Ejército Nacional de Colombia en estos primeros hechos no tiene injerencia o participación alguna.

**HECHO 5 y 6:** No me consta, deberá ser probado debidamente, así como la función que cumpliría el señor Andrés Felipe Mejía Suarez, en el operativo en mención.

**HECHO 7:** Se tendrá que establecer lo sucedido con el señor Andrés Felipe Mejía Suarez, no se especifica si murió al caer del helicóptero, o si fue secuestrado o asesinado por algún grupo al margen de la ley, y también se deberá establecer cual es la responsabilidad del Ejército Nacional en la muerte del señor Mejía.

**HECHO 8, 9, 10:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**HECHO 11:** No me consta y la entidad que represento no tiene responsabilidad o injerencia en este hecho.

**HECHO 12 y 13:** No es un hecho como tal, si embargo me atengo a los documentos oficiales en donde se informa lo acaecido el 05 de mayo del 2014, así mismo se manifiesta que el señor Andrés Felipe Mejía Suarez, no era miembro del Ejército Nacional del Colombia, por lo tanto, en la entidad que represento no debe reposar mucha documental que tenga que ver con el señor Mejía.

**HECHO 14:** Se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, explicar cuál era la función del señor Andrés Felipe Mejía Suarez en la operación militar, verificar porque razón descendió por la soga y si estaba preparado para realizar esa maniobra, así mismo demostrar en cual fue la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional en los lamentables hechos.

## **FUNDAMENTOS DE DEFENSA:**

### **DE LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD:**

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los proceso contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

*“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”*<sup>1</sup> *“La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”*<sup>2</sup>

*De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.*

*Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,*

*“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.*

*“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario*

---

<sup>1</sup> Vázquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>2</sup> Ibídem, página 180.

*precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”. (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)*

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

*“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.*

*Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.*

*De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.*

*Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.*

*Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:*

*“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio iuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).*

*Leguina lo expresa de esta manera:*

*“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”*

*García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”*

*En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).*

Es por ello que se deberá analizar si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional.

Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no se avizora ni se prueba un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. (En el Presente caso no existe o no se prueba hasta la presente etapa procesal)

Que se causó un perjuicio (Efectivamente existe un daño, el cual se concreta con la lamentable muerte del señor Mejía, sin embargo esta hecho no es atribuible al Ejército Nacional.)

Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (No existe relación de causalidad y no se prueba en la demanda, se debe tener en cuenta que el señor Mejía no hacía parte de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.)

### **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD:**

Los medios probatorios son usados constantemente en el ejercicio de la actividad profesional con la finalidad de llevar certeza o convicción al Juez o director del proceso de la existencia o inexistencia de un hecho, es decir que las partes en contienda intentaran a través de diferentes medios probatorios, soportar la versión de sus hechos, o en su defecto, atacar los medios probatorios del contendiente, que una vez aporados al proceso pasaran a ser parte del mismo, así las cosas para esta defensa analizando las pruebas allegadas en el caso de la referencia, existe una ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer que efectivamente el señor Andrés Felipe Mejía Suarez **Q.E.P.D** sufrió un accidente el día 05 de mayo del 2014 que lamentablemente al parecer le causa la muerte mientras se encontraba en medio de una operación militar, operación militar de alta peligrosidad, por lo tanto se deberá verificar quien ordeno el descenso del señor Mejía por la soga y si el en realidad estaba preparado para hacer esta maniobra y si no lo estaba por qué razón lo hizo.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*



Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>3</sup>, cuando dice:

*“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)”* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que en la presenta etapa procesal que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos

---

<sup>3</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

En consecuencia, señora Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal falla en el servicio debidamente probada y al existir varias hipótesis que no tiene respuesta clara.

### **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO:**

Es de amplio conocimiento que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

Para esta defensa es claro que no se acreditó en los hechos fundamento de su demanda, las causas por las cuales se pretende endilgar responsabilidad, dentro de la presente Litis se deben analizar todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos, pues hasta la presente etapa procesal solamente se argumenta y se pretende endilgar responsabilidad al Ejército Nacional por estar brindando seguridad en las vías, pero se deben analizar otras razones que a juicio

de este apoderado pudieron ser la causa determinante del accidente y estas son por ejemplo el posible exceso de velocidad del conductor.

Debe probar debidamente el accionante que dentro de los sucesos participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal, pero al contrario de esto vemos que fue el actuar del señor **Oscar Alexis Fandiño Calderón Q.E.P.D.** quien produjo el lamentable accidente.

De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Así las cosas, me permito citar algunas precisiones efectuadas por el Consejo de Estado frente a un caso similar, en la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Constitucional, siendo Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, así:

*“(…) Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Lilliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.*  
(…)

*Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narvárez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.”*

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

### **DEFENSA DE LA ENTIDAD - RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO:**

Aunado a lo anteriormente manifestado la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor **Andrés Felipe Mejía Suarez** QEPD., al parecer muere en desarrollo de un acto del servicio y en relación con el mismo, por ese hecho no puede ser imputado de manera objetiva al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por concepto de responsabilidad patrimonial, a título ni de falla en el servicio ni por riesgo excepcional. En virtud del ingreso a la Fiscalía como agente del CTI de manera voluntaria y autónoma.

Es así como se tiene en primer lugar que el señor **Andrés Felipe Mejía Suarez** QEPD, por ostentar la calidad Asistente en Investigación Criminalística, tienen una relación laboral y prestacional con la Institución (Fiscalía), situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, en virtud del ingreso a la institución de manera voluntaria y autónoma, decidiendo para su vida desempeñarse como profesional en este campo. Sin que tal cargo fuera una imposición de la Institución. Razón por la cual, resulta ilógico que luego de haber asumido un riesgo que es propio del servicio, se pretende endilgar cualquier daño al Estado, cuando bien tuvo la posibilidad de no ingresar a las Fiscalía, como institución castrense que tiene constitucionalmente la responsabilidad de defender la soberanía nacional.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, sobre este tema, en su sentencia de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado 15837, a saber:

*“Los Miembros de la Fuerza Pública- militares agentes de la Policía Nacional, que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen, o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir. De manera que, que el agente que decide someterse a la prestación del servicio militar o de policía, en el entendido de que conoce el riesgo propio de sus trabajo, es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derecho legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se evidencian y pueden hacerse efectivos cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias del riesgo propio de su trabajo. Ha precisado esta Corporación que la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que padecen este tipo de agentes voluntarios, se configura cuando “el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio por que ha sido causado por una falla del servicio”, evento en el cual el funcionario o el militar en su caso que la sufre o sus damnificados tiene derecho a ser indemnizados en su plenitud. Se aprecia así que la irregularidad que podría dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que cabe considerar ajena a la relación laboral, a la que se denomina a forfait (a cargo del empleador y predeterminada legalmente), es la que ocurre en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio o por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente.”* (Subrayado fuera de texto)

## ANEXOS CON LA DEMANDA

- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

## PRUEBAS

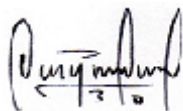
Se requerirá al Batallón de Infantería de Selva No. 24 "GR. JOAQUIN PARIS" BIPAR ubicado en Calamar Guaviare la siguiente información:

- Copia de la orden de operaciones realizada en la madrugada del día 05 de mayo del año 2014, operativo militar llevado a cabo por parte del Ejército Nacional y otras Fuerzas Armadas en contra de las FARC y en donde se pretendía la neutralización del señor Carlos Antonio Lozada quien al parecer se encontraba en zona rural del municipio de Calamar del Departamento del Guaviare.
- Informar si el señor Andrés Felipe Mejía López CC. 1.070.950.013 (Asistente de investigación Criminalística IV) hacia parte de la mencionada operación militar y que función desempeñaba.
- Informar y allegar información si dentro de los hechos ocurridos el día 05 de mayo del 2014 en donde muere el señor Andrés Felipe Mejía López CC. 1.070.950.013 (Asistente de investigación Criminalística IV) se iniciaron investigaciones disciplinarias o penales.
- Se allegue toda la información relacionada con los hechos ocurridos el día 05 de mayo del año 2014 en el municipio de Calamar del Departamento del Guaviare.

## NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en los correos electrónicos [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com), [omaryamith24@gmail.com](mailto:omaryamith24@gmail.com), mi teléfono celular de contacto es el 3103407827.

Con todo respeto,



**ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.